RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2199/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01365717, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> CURRICULUN [SIC] VITE [SIC] DE LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS PROPUESTOS Y PORPIETARIOS [SIC] Y SUPLENTES Y RELACION [SIC] DE QUIENES CONCURSARON
>
> …

II. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio OPLEV/UTT/523/2017 de misma fecha, documento por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia remite al solicitante el oficio OPLEV/DEOE/997/2017 atribuible a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, instrumentos que se insertan enseguida:

[redacted]

Of. No. OPLEV/UTT/523/2017
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 25 de Octubre de 2017

[redacted]
PRESENTE.

En atención a su solicitud realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz, que generó el número de folio 01365717 de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida en fecha cinco de octubre, mediante la cual requiere:

"CURRICULUM VITE DE LOS ASPIRANTES A CONSEJERO PROPUESTOS Y PORPIETARIOS Y SUPLENTES Y RELACION DE QUIENES CONCURSARON" (SIC)

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 111 fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 5, 6, 9 fracción VII, 132, 134 fracción II, III y VII, 139, 140, 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 56.3 incisos d), g) n) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, me permito dar respuesta a su petición.

De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio número OPLEV/DEOE/997/2017, recibido en esta Unidad de Transparencia en fecha 18 de octubre de la presente anualidad, respectivamente; el cual se remite archivo electrónico para dar cabal contestación a la solicitud de mérito.

Me permito señalar que en atención a lo establecido en el artículo 145 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

"**Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;...

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, **siempre y cuando el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contando a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información"

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le informo que la reproducción de la información en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia es de $21.91 (veintiún pesos 91/100 M.N), asimismo, si radica en un lugar distinto a esta ciudad capital, se puede remitir dicho disco compacto con costo por mensajería de $94.10 (noventa y cuatro pesos 10/100) M.N, que hacen un total de $116.01 (Ciento dieciséis pesos 01M.M) de conformidad con la Tabla de Costos por Reproducción de la Información Pública 2016, aprobada por el Órgano correspondiente de este Organismo, la cual se encuentra debidamente publicada en el portal web de este Sujeto Obligado accesando a **www.oplever.org.mx / fracción VIII.- Trámites, Requisitos y Formatos / Tabla de costos por reproducción de la información 2016.**

El trámite para efectuar el pago se deberá realizar de la siguiente manera:

a) El solicitante tendrá que efectuar el depósito a la sucursal 089 de la cuenta bancaria 6680455 de Banamex, a favor del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; o en su caso, puede realizar transferencia interbancaria con clave 002840008966804555, debiendo remitir la ficha de depósito al correo electrónico transparencia.oplever@outlook.com. También podrá efectuar el pago de manera personal en el área de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Realizado lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información del Organismo Público Local Electoral Veracruz a la brevedad posible entregará la información requerida.

No omito informarle que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), conforme al numeral 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o bien, conforme al artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse a la línea telefónica 01800 8374388.

En espera de haber solventado su requerimiento satisfactoriamente, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.

OF. NÚM. OPLEV/DEOE/997/2017

F1135

OPLE Veracruz RECIBIDO 25/10/17 21:35

LIC. CARMINA A. HERNÁNDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E:

En respuesta a su memo No. OPLEV/UTT/1237/2017, de fecha 9 de octubre del presente, mediante el cual solicita dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, misma que generó el folio 01365717, en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"Curriculum vite de los aspirantes a Consejeros propuestos y propietarios y suplentes y relación de quienes concursaron."

Con fundamento en el artículo 143, párrafo primero, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y considerando el criterio 9/13 que a la letra dice:

"**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, **en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

Toda vez que no se precisa a qué proceso de selección de consejeros solicita información, atendiendo el criterio anterior, que refiere al proceso de selección de Consejos Municipales para el proceso electoral 2016-2017, y en aras de salvaguardar su derecho, toda vez que la información es de un tamaño considerable para ser enviada mediante el portal Infomex, se remite la información en cd, para que se informe lo conducente al solicitante.

Página de Internet: www.oplever.org.mx e-mail: organizacionoplever1@hotmail.com

Scanned by CamScanne

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER. A 25 DE OCTUBRE DE 2017

LIC. GERARDO BÁEZ ACOSTA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

III. El veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, exponiendo el siguiente agravio:

es incompleta y omisa

IV. Por acuerdo de treinta y uno del mismo mes y año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete de noviembre de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En razón que se encontraban argumentos pendientes de analizar, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de oficialía de partes, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, remitiendo oficio sin número de misma fecha, atribuible a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, documento que en su parte medular señala:

…

> …con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha veinticinco de octubre del presente año:
>
> Oficio número OPLEV/UTT/1566/2017 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la solicitud de **aclaración** de respuesta para entera satisfacción del peticionario consistente en una foja útil por el anverso.
>
> Oficio número OPLEV/DEOE/1185/2017 de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, consistente en una foja útil por el anverso y cd.

…

Adjunto a su oficio de comparecencia, el ente público anexó diversos documentos, entre los que se incluyen los siguientes:

- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz del acuse de recibo de solicitud de folio 01365717 con anexos.

- Memo OPLEV/UTT/1237/2017 de nueve de octubre de dos mil diecisiete, por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, documentó que remite al Director Ejecutivo de Organización Electoral la solicitud que nos ocupa.

- Oficio OPLEV/DEOE/997/2017, girado por el Director de Ejecutivo de Organización a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, con el cual comunica la respuesta al folio 01365717, con anexos.

- OPLEV/UTT/523/2017, de veinticinco de octubre siguiente, dirigido al ahora revisionista, medio por el cual dio respuesta a la solicitud de información.

- OPLEV/UTT/1566/2017 de dos mil diecisiete, por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, remite al Director Ejecutivo de Organización Electoral información referente a la inconformidad del revisionista.

- Oficio OPLEV/DEOE/1185//2017, girado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, en donde reitera el contenido del oficio OPLEV/DEOE/997/2017.

- Así como un CD compacto.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el diez de enero de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. Por acuerdo de seis de febrero de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El

nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados

generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **infundados** en razón de lo siguiente:

El particular peticionó conocer el curriculum vitae de los aspirantes a consejeros propuestos, propietarios y suplentes, así como la relación de los que concursaron.

Lo peticionado tiene la calidad de información pública en términos de lo dispuesto por los artículos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante el cual comunicó que toda vez que el solicitante no precisó a qué proceso de selección de consejeros solicitaba la información, atendiendo al criterio del año inmediato anterior, que refiere al proceso de selección de consejos municipales para el proceso electoral dos mil dieciséis dos mil diecisiete remitía lo solicitado mediante disco compacto.

Por su parte, y en atención al oficio girado por la Dirección antes citada, la Unidad Técnica de Transparencia hizo del conocimiento del solicitante que la información se encontraba a su disposición previo pago de los montos por reproducción así como la modalidad para efectuar el pago por reproducción de la información contenida en el disco compacto.

En este sentido, debe decirse que conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud; no obstante lo anterior, el sujeto obligado paso por alto esa disposición.

Lo anterior en razón a que no efectuó algún tipo de prevención al solicitante, si consideraba que se debía aclarar o proporcionar mayores elementos con relación a la solicitud de información debiendo prevenir al solicitante e indicarle tal situación, a efecto de que este clarificará su petición y con ello se garantizara su derecho de acceso, abonando a ello el ejercicio proactivo que deben de tener las entidades públicas, el cual consiste en el conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada por los sujetos obligados, en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en la Ley, sino que converge con el interés público de conocer el actuar de las dependencias.

En relatadas circunstancias, se insta al ente obligado, para que en futuras ocasiones y en caso de que la información que se peticione no sea clara o contenga datos incorrectos, acate el imperativo señalado en el artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y requiera en su caso a los solicitantes a efecto de que aclaren o aporten mayores elementos a sus solicitudes de información, lo anterior a efecto de no conculcar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Ahora bien, durante la substanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado compareció mediante oficio OPLEV/DEOE/1185/2017, mediante el cual indicó medularmente lo siguiente:

> Al respecto se reitera el contenido del oficio número OPLEV/DEOE/997/2017 de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de información remitiendo un cd que contiene la relación de quienes concursaron así como la síntesis curricular de los mismos.

Anexando a dicha documental un disco compacto con información relativa a la síntesis curricular de los aspirantes del proceso de consejos municipales para el proceso electoral dos mil dieciséis- dos mil diecisiete.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Es entonces que este órgano garante considera que si bien el ente obligado puso a disposición la información peticionada por el ahora recurrente, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información durante la substanciación del medio recursal, el ente obligado compareció proporcionando la síntesis curricular de los aspirantes al proceso de selección de los consejos municipales dos mil dieciséis- dos mil diecisiete, en donde puede acceder al nombre de dichos aspirantes mediante su síntesis curricular, pudiendo obtener con ello la relación de quienes concursaron.

Al respecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral misma que se estima idónea para manifestarse sobre la documentación peticionada, pues conforme al artículo 32 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a dicha Dirección le corresponde:

> REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
>
> ARTÍCULO 32
>
> 1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:
>
> a) Planear, dirigir y supervisar los programas de Organización Electoral;
>
> b) Proponer las políticas y criterios técnicos a que se sujetarán los programas de Organización Electoral;
>
> c) **Coadyuvar en el análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales;**
>
> Las negritas son propias
>
> d) Coadyuvar en los mecanismos de formación electoral de los aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del OPLE;
>
> e) Supervisar la instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados;
>
> f) Proponer un programa integral de supervisión permanente de los consejos distritales y municipales por los consejeros electorales;
>
> g) Establecer mecanismos de comunicación entre los consejos distritales y municipales del OPLE y sus órganos centrales, en materia de organización electoral;

> h) Proponer el diseño de la documentación y materiales electorales, conforme a los lineamientos que a efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
>
> …

De la normatividad transcrita se advierte que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene entre sus atribuciones lo referente a coadyuvar en el análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales.

Es entonces que la manifestación emitida por dicha dirección satisface la pretensión de la particular pues dio cabal cumplimiento al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, al remitir la información peticionada, por lo que no se advierte vulneración alguna en el derecho de acceso de la recurrente.

Aunado a lo anterior, dicha información se acordó agregar al presente expediente y del mismo modo se ordenó digitalizarla para el efecto de remitírsela al promovente y que tuviera conocimiento de la misma, sin que de las constancias de autos se advierta, por parte del recurrente que exista manifestación alguna respecto de la información remitida.

Por lo antes expuesto, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos